



Villavicencio, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 500014105001 **2016 00417 00**
Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN ORDINARIO
Demandante: ANDERSON CAICEDO SANDOVAL
Demandado: SALVADOR GUTIÉRREZ SÁNCHEZ

AUTO

I. Teniendo en cuenta que, el apoderado del demandante, allegó constancia de que, el 13 de septiembre de 2021, radicó el oficio N°4756 del 2 de junio del 2021, dirigido a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna, se **DISPONE:**

REQUERIR a la Coordinadora de la Sección de Pagos de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios Dirección de Asuntos Jurídicos Fiscalía General de la Nación, a fin de que, en el término de **TRES (3) DÍAS**, se sirva dar respuesta al oficio No 4756 del 2 de junio de 2021, por medio del cual, se le solicitó informar cuándo se va a hacer efectiva la medida cautelar decretada dentro del proceso de referencia y de la cual tomó nota con radicado 20181500037911, en qué turno de pagos van, cuál es el turno de la cuenta de cobro objeto de medida y en general toda la información que puedan suministrar sobre el cumplimiento y acatamiento de la medida cautelar.

ADVERTIR a la Coordinadora de la Sección de Pagos de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios, Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación que debe dar estricto cumplimiento a lo ordenado, so pena de hacerse acreedora a las sanciones previstas en artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 14° de la Ley 1285 de 2009.

II. Mediante auto del 28 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de **SALVADOR GUTIÉRREZ SÁNCHEZ**, por concepto de costas, condena impartida en el numeral 3 de la sentencia proferida el 18 de septiembre de 2017, decisión que fue notificada en estado del 31 de mayo de 2021.

El artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, establece que si la solicitud de la ejecución de la sentencia se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, *"el mandamiento de pago se notificará por estado"*.

Comoquiera que la solicitud de librar mandamiento de pago a continuación del proceso ordinario fue formulada por el apoderado del demandante dentro de



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE VILLAVICENCIO

los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, el ejecutado SALVADOR GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, se notificó por estado del auto que libra mandamiento de pago, el 28 de mayo de 2021, para lo cual cantaba con el término de diez (10) días para proponer las excepciones de mérito, de conformidad con los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso, aplicables por remisión del artículo 145 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, lapso que **venció en silencio**, como se informa en la anterior constancia secretarial.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que no se propusieron excepciones oportunamente, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, tal como lo establece el numeral 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, y en firme la presente decisión, por cualquiera de las partes alléguese la correspondiente liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

TERCERO: ABSTENERSE DE CONDENAR nuevamente en costas a SALVADOR GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, teniendo en cuenta que, mediante auto calendado el 24 de enero de 2018, por medio del cual, igualmente, se dispuso seguir adelante la ejecución contra el demandado, teniendo como título ejecutivo base de recaudo la misma sentencia proferida por este Juzgado el 18 de septiembre de 2017, se impartió la respectiva condena en costas; providencia que fue aclarada en auto del 5 de abril de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Lina Marcela Cruz Pajoy
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af3f42ce0fb7f45cfe5ba7cd7a457362dea3973bf3068ab201f0a795e17827ab**

Documento generado en 23/09/2022 04:56:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>